



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00390-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ, al poder conferido por la entidad demandante. A su vez, se reconoce personería al **Dr. JEISON CALDERA PONTÓN**, como nuevo apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De otra parte, respecto del desistimiento de los efectos de la sentencia presentado y pendiente de resolver, refiere el artículo 316 numeral 4°, en sus partes pertinentes indica:

...”...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...”. (negrilla por el juzgado).

A su vez, el artículo 315 ibidem, refiere,

... “...No pueden desistir de las pretensiones:

... ”1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem...”. (negrilla por el juzgado)

Así las cosas, es evidente que la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante cumple con el lleno de los requisitos de las normas invocadas, primero, porque tiene facultad expresa para desistir, y segundo, porque de lo que se está desistiendo está inmerso en los contenidos por el ordenamiento jurídico. Así mismo, no habrá lugar a condenar en costas con fundamento en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida al interior del presente asunto, datada enero 25 de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo anotado en precedencia.

TERCERO: En firme, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 105 del 28-jul-2023*

()

Gss